



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, confirmó dentro de la acción de tutela N° 110013403-001-2024-00022-01 el fallo proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edison Gómez Cortes
Accionado:	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicado:	110013403-001-2024-00022-01
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2024

Se decide la impugnación propuesta por Edison Gómez Cortes, contra la sentencia proferida el 5 de febrero del 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el trámite de la acción de tutela en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que en el juzgado de ejecución accionado cursa en su contra el proceso ejecutivo de radicado 060-2008-01711, promovido por la Urbanización Villas de Aranjuez – Manzana 39 P.H. para obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas. Trámite que permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años, razón por la que el 23 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, la dependencia judicial accionada decidió que en el asunto no concurrían los presupuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por cuestión de esa figura procesal, decisión frente a la que interpuso recurso de apelación que fue negado por auto del 15 de febrero de 2023.

Sostuvo que con ésta última providencia, el juzgado demandado vulneró su derecho al debido proceso porque incurrió en yerros al no analizar los argumentos planteados y esbozar unas razones diferentes a las que se manifestaron en la decisión recurrida. En consecuencia, solicitó conceder el amparo suplicado y *“condenar en costas a la parte demandante, como consecuencia jurídica de no cumplir, en el lapso de dos (2) años, ocasionando así, una carga procesal de la cual dependía la continuidad de este proceso ejecutivo No. 2008-01711”*

2. La tutela de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien asumió su conocimiento, ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 060-2008-01711 y vincular al trámite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia.

3. El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, argumentó que en la providencia proferida el 9 de diciembre de 2022 constan las razones de hecho y derecho que llevaron a negar la terminación del proceso 060-2008-01711 por desistimiento tácito.

Añadió que, con antelación a la presente queja constitucional, el accionante había acudido a este medio excepcional bajo el radicado No. 2023-02729, con el propósito de atacar el prenotado auto. Al efecto informó que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desestimaron las pretensiones del señor Edison Gómez Cortes.

La titular del Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que luego de surtir las actuaciones correspondientes, remitió el trámite para ejecución donde fue reasignado el asunto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

El representante legal del Banco Agrario de Colombia sostuvo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que, de las documentales obrantes en el plenario, no se infiere ninguna causal objetiva que justifique la citación de la entidad como parte.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá respondió que en auto del 22 de noviembre de 2023, el despacho dispuso requerir al secuestre, razón por la que se procedió a elaborar y remitir los oficios correspondientes. En ese entendido, adujo que ha dado cumplimiento a todas las ordenes emitidas por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá quien tramita el asunto actualmente.

El accionante se pronunció frente al informe rendido por el despacho accionado para manifestar que no es cierto que haya interpuesto una acción de tutela en contra de la providencia cuestionada. Aclaró que el amparo solicitado con anterioridad fue promovido en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por cuestionamientos respecto al auto en el que se declaró bien denegado el proveído del 15 de febrero de 2023.

4. En sentencia proferida el 5 de febrero de 2024, el juzgado de primera instancia negó el amparo solicitado pues consideró que en el caso concreto no se satisface el presupuesto de la inmediatez. Ello atendiendo a que transcurrieron más de 6 meses desde la expedición de la providencia cuestionada; sumado a que, no se advirtió que la decisión adoptada por el despacho cuestionado resulte caprichosa, máxime cuando así se estableció inclusive en sede constitucional.

5. El fallo fue impugnado por el accionante quien a través de apoderado judicial reiteró los argumentos expuestos en el escrito introductor y solicitó revocar la sentencia de primera instancia toda vez que el *a quo* no apreció en conjunto las pruebas aportadas para acreditar la satisfacción de los presupuestos necesarios para que se decretara el desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales. Los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales; mientras que, los segundos, precisan la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional. En cuanto a la procedencia general se ha reiterado:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;** (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.²

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el accionante pretendió la intervención del juez constitucional ante el funcionario de la causa ordinaria pues consideró que el auto del 15 de febrero de 2023, proferido dentro de la ejecución que se surte en su contra ante la agencia judicial accionada, vulneró sus garantías fundamentales; particularmente, protestó que no se analizaron los argumentos expuestos para declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito y expusieron unas razones diferentes a las esgrimidas en la decisión recurrida.

Verificada la actuación en que se cierne la queja constitucional, se advierte la confirmación del fallo apelado toda vez que el actor circunscribió la vulneración de sus derechos fundamentales a la decisión tomada en el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso:

Se niega el recurso de apelación incoado por el demandado contra el auto mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se encuentra enlistado en la norma general (Art. 321 del C.G. del P.), ni en norma especial. Aunado, se le recuerda al memorialista que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, de única instancia, el cual no es susceptible de recurso de alzada.³

Situación que pone en evidencia que para el 30 de enero de 2024, fecha de interposición de la presente acción constitucional, transcurrieron más de 11 meses, tiempo que no resulta razonable ni proporcional. Sobre el requisito en comento ha considerado la Corte Constitucional que *“[s]i bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente”*⁴.

² Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

³ C1, pág. 19. Carpeta 13.EXP 60 2008 1711 JDO 17. Subcarpeta PARTE HIBRIDA

⁴ CConst. T-461/2019, A. Linares

Huelga relievar que el accionante no ofreció explicación alguna que justifique el lapso transcurrido entre la emisión del auto cuestionado y la fecha de interposición de la tutela; con la cual, eventualmente, pueda habilitarse al juez constitucional para realizar el estudio del *sub examine* por presentarse alguna situación excepcional. A este respecto, la Corte ha ilustrado:

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante... (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable.⁵

Así las cosas, es evidente que no puede tenerse por superado el requisito al que se viene aludiendo, más aún cuando el promotor no se ocupó de justificar el lapso transcurrido entre la emisión de la decisión del juez que conoce del proceso ejecutivo en su contra y la radicación de la acción de tutela. En consecuencia, por estar ajustado a derecho se refrendará el fallo impugnado.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, dada la improcedencia de la acción constitucional en razón a falta de inmediatez, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

⁵ CConst. SU- 108/2018, G. Ortiz

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, por el medio más expedito y eficaz la presente decisión.

TERCERO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07fa941640b8add8fb3950cf2f3cbd28ebf6f1a864b7e20bf57e21cca551a2**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>